



Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2019

Exposición de motivos

I

Las medidas de carácter normativo que han de aprobarse como complemento necesario a la Ley de Presupuestos no deben integrarse en la misma sino que, según la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, deben incorporarse a otra Ley específica con rango de Ley ordinaria, de modo que los trámites parlamentarios no queden sujetos a las limitaciones propias de la especial tramitación de la norma presupuestaria.

El Tribunal Supremo, por su parte, ha contribuido a finalizar el debate sobre la naturaleza de las denominadas Leyes de Medidas o Leyes de acompañamiento de los Presupuestos, definiendo este tipo de normas como leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de la que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en los que se desenvuelve su acción. Precisamente, se diferencian de la Ley de Presupuestos en que la facultad de enmienda es plena y no se encuentra limitada. Esta doctrina ha sido posteriormente refrendada por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia 136/2011, de 13 de septiembre de 2011.

El contenido principal de esta Ley lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria, si bien se incorporan también otras de carácter administrativo.

El contenido de esta norma encuentra cobertura en diversos preceptos del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, en concreto, en sus artículos 8.uno, 9, 26.uno y 48.

II

La Ley comienza con normas de naturaleza tributaria, dictadas en uso de las facultades normativas atribuidas por el artículo 48 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

La primera parte de este título consiste en la modificación de varios preceptos de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos. No se produce modificación alguna en relación con los impuestos propios, y los cambios afectan en exclusiva a los siguientes tributos cedidos: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Tributos sobre el Juego.

La modificación en materia de IRPF incluye dos clases de cambios. En primer lugar, una modificación de trascendencia, consistente en la rebaja de un 0,5% en el tipo impositivo aplicable al primer tramo de IRPF, que grava a las rentas más bajas, atendiendo a criterios de justicia distributiva y de capacidad económica. El segundo bloque de modificaciones obedece a criterios técnicos, con la finalidad de mejorar la calidad de la norma mediante la corrección de referencias externas y remisiones internas que contenían errores o inexactitudes, así como con la reubicación de párrafos relativos a deducciones incompatibles. También se han incluido algunas precisiones que obedecen a una doble finalidad: por un lado, se establecen normas relativas a la forma de calcular los beneficios fiscales en el caso de que recaigan sobre gastos que a la vez se encuentran parcialmente financiados con cargo a subvenciones, y por otro se establecen cautelas de modo que quede asegurado que esos gastos deducibles no estén vinculados a actividades económicas.

La novedad material más trascendente se produce en materia del Impuesto sobre el Patrimonio, al incrementar la bonificación del 75% de la cuota íntegra hasta el 100% con efectos desde el 1 de enero de



2019. Si bien es cierto que las Cortes Generales establecieron en el artículo 73 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 una bonificación al 100 % de la cuota del impuesto, y también se suprimió la obligación de declarar por el mismo, se considera conveniente reflejar la bonificación del 100 % pretendida en nuestra Comunidad, en uso de las competencias autonómicas, por si el Estado volviera a reinstaurar este impuesto.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se modifica para suprimir el requisito estrictamente formal de que las liberalidades deban reflejarse obligatoriamente y en todo caso en escritura pública para acceder a los beneficios fiscales, de modo que solo será ya obligatorio en los supuestos en que la normativa civil y registral así lo exijan, como actualmente sucede con las que afectan a bienes inmuebles. También la nueva redacción habla de transmisiones inter vivos y no solo de donaciones, al efecto de dar cabida sin necesidad de interpretación a todos los demás negocios jurídicos que caben en el hecho imponible de esta modalidad del impuesto, que incluye la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito -.

Se introduce una nueva reducción que otorga un tratamiento fiscal diferenciado a aquellos hermanos que han convivido durante un largo periodo de tiempo con el causante, dado que no resulta equitativo que reciban el mismo tratamiento fiscal que otros que heredan sin que concurra esa circunstancia de convivencia previa en los últimos años previos al deceso.

La novedad en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados consiste en una reducción del tipo de gravamen para documentos notariales, que pasa del 1% al 0,75% cuando se trate de escrituras de préstamo con garantía hipotecaria.

El último bloque de modificaciones en tributos cedidos afecta a los tributos sobre el juego. La modificación más sustancial consiste en un incremento en las cuotas aplicables a las máquinas multipuesto, en consonancia tanto con la presión fiscal que soportan estas máquinas en las demás comunidades autónomas, como en atención al crecimiento observado del número de locales, máquinas y puestos. También se efectúan algunos ajustes formales en la definición del hecho imponible del tributo sobre el juego del bingo y se reagrupan los subgrupos de tarifas de sus cuotas fijas al efecto de que el articulado resulte más claro.

Las siguientes modificaciones en el ámbito tributario se producen en la regulación específica de diferentes tasas para adaptarlas a diversos cambios normativos, técnicos o procedimentales.

III

El segundo bloque de la ley, integrado en el título II recoge la modificación de diversas leyes y adopta algunas medidas independientes, con el objetivo de facilitar la consecución de los fines previstos en la Ley de Presupuestos, ya que por su contenido se encuentra ligado a la ejecución del gasto, y también aquellas cuya aprobación conviene no demorar por razón de su urgencia.

El primer título se abre con un capítulo dedicado a la modificación de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja. La modificación es muy limitada, y tiene la finalidad de lograr una mayor precisión en la tipificación de algunas conductas sancionables, aprovechando la experiencia adquirida en la aplicación de la normativa turística.

El capítulo segundo contiene normativa en materia de aguas, dando la necesaria cobertura legal a los efectos del Plan Director de Abastecimiento a poblaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El capítulo tercero efectúa dos ajustes en la Ley 5/1999, de 13 de abril, del Juego y Apuestas de La Rioja, en relación con la prevención y con la corrección de los efectos sociales negativos que produce esta actividad. La primera medida consiste en establecer una zona de prohibición de concesión de nuevas autorizaciones para locales de juego y de nuevas autorizaciones para instalación de máquinas de apuestas en un radio de 200 metros alrededor de los centros escolares, con posibilidad de que la normativa de planificación del juego altere esta distancia. No obstante, la medida no afectará a las autorizaciones ya concedidas ni a sus renovaciones. La segunda modificación afecta a la actividad del Gobierno de La Rioja



en relación con el apoyo a la rehabilitación de jugadores, especificando la naturaleza de subvenciones de concesión directa que tendrán los convenios que se firmen con las asociaciones creadas para cumplir con esta finalidad.

El capítulo cuarto modifica la disposición adicional primera de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda Pública de La Rioja, en materia de colaboración en la ejecución del plan anual de auditorías. Se adopta una solución similar a la establecida en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, al efecto de mejorar las ratios de control de entidades, con la doble finalidad de incluir en el Plan anual de Auditoría y control financiero los correspondientes controles de las entidades del sector público y por otro que estos puedan ser asumidos económicamente por las entidades controladas como sucede en la actualidad. La Intervención General autorizará cada caso concreto según las debilidades que se puedan identificar en los controles precedentes y definirá los requisitos que deben reunir los adjudicatarios.

El capítulo quinto introduce dos ajustes en la normativa reguladora de los contratos. La primera busca mejorar la concordancia entre la Ley reguladora del Procedimiento en la Comunidad Autónoma y la Ley anual de presupuestos en cuanto a las autorizaciones de Consejo de Gobierno, al efecto de unificar criterios en cuanto al momento de recabar las autorizaciones para celebrar contratos y para aprobar el gasto, a la extensión de las mismas y a la relación entre ellas. La segunda modificación revisa la composición de la mesa de contratación, al efecto de potenciar el carácter eminentemente técnico de la misma, favoreciendo así los principios de igualdad de trato y no discriminación en la actuación de este órgano de asistencia técnica especializada.

TÍTULO I. Medidas Fiscales

CAPÍTULO I. Tributos Cedidos

Artículo 1. Modificación de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos

Uno

Se modifica el apartado 1 del artículo 31 que queda redactado en los siguientes términos: Artículo 31. Escala autonómica

“1. Conforme a lo previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la escala autonómica en el impuesto sobre la renta de las personas físicas será la siguiente (en euros):

Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo porcentaje aplicable
0,00	0,00	12.450,00	9,00%
12.450,00	1.120,50	7.750,00	11,60%
20.200,00	2.019,50	15.000,00	14,60%
35.200,00	4.209,50	14.800,00	18,80%
50.000,00	6.991,90	10.000,00	19,50%
60.000,00	8.941,90	60.000,00	23,50%
120.000,00	23.041,90	En adelante	25,50%



Dos

Se modifican los apartados 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9,10 y 11 del artículo 32, que quedan redactados en los siguientes términos:

“2. Dedución por la inversión en adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda habitual en pequeños municipios dentro del periodo impositivo.

Los contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja que hubieran adquirido, rehabilitado o iniciado la construcción de su vivienda habitual partir del 1 de enero de 2017 en los pequeños municipios que se detallan en el anexo I de esta ley, podrán deducir el 5% de las cantidades satisfechas para ello en el ejercicio con el límite máximo de 452 euros por declaración. La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros.

Para que dicha vivienda tenga el carácter de habitual deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 68.1.3.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012; y en el artículo 54 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, y, en particular, en lo referente al concepto de vivienda habitual, plazo de ocupación y requisitos de permanencia en la misma, entre otros.

Los conceptos de adquisición, construcción y rehabilitación de vivienda habitual serán los definidos en el artículo 55 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

La aplicación de la deducción por inversión en vivienda, cualquiera que sea el contribuyente beneficiario de la medida, requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el periodo impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente ni tampoco el incremento patrimonial obtenido por hechos imponible sujetos al impuesto de sucesiones y donaciones.

Esta deducción será incompatible con la inversión en vivienda habitual de jóvenes menores de 36 años regulada en el apartado 11 de este precepto. En el caso de ser beneficiario de ayudas públicas por el mismo concepto y ejercicio, esta deducción tendrá como límite el importe total del gasto no subvencionado, además del límite general de la presente deducción.

3. Dedución del 30% de los gastos en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años, aplicable a contribuyentes que fijen su residencia habitual en pequeños municipios de La Rioja, dentro del periodo impositivo, con el límite máximo de 600 euros por menor.

Los contribuyentes que dentro del periodo impositivo fijen su residencia habitual en uno de los pequeños municipios de La Rioja detallados en el anexo I a esta ley, y mantengan su residencia en el mismo a fecha de devengo del impuesto, podrán deducir un 30% de las cantidades abonadas en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años, con el límite máximo de 600 euros por menor. En caso de declaraciones individuales, el importe de las cantidades abonadas y el límite máximo a deducir se prorratearán por partes iguales entre los progenitores con derecho a su aplicación.

Para tener derecho a esta deducción, el o los progenitores deberán ejercer una actividad laboral, por cuenta propia o ajena, fuera del domicilio familiar, al menos durante el periodo en el que el menor se encuentre escolarizado o contratado el personal destinado a su cuidado. Además de ello, a fecha de devengo del impuesto deberán convivir con el menor y tener derecho al mínimo por descendientes.



El menor deberá estar matriculado en una escuela o centro infantil de La Rioja, al menos la mitad de la jornada establecida, o bien deberá acreditarse la existencia de una persona con contrato laboral y alta en Seguridad Social en el epígrafe correspondiente a 'Empleados del hogar-Cuidador de familias' o similar para el cuidado de los menores.

Solo podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el citado artículo 50, no supere los 1.800 euros.

En el caso de ser beneficiario de ayudas públicas por el mismo concepto y ejercicio, esta deducción tendrá como límite el importe total del gasto no subvencionado, además del límite general de la presente deducción.

(...)

5. Deducción de 100 euros mensuales por cada hijo de 0 a 3 años para aquellos contribuyentes que tengan su residencia habitual o trasladen la misma a pequeños municipios en el ejercicio 2019, y siempre que dicha residencia se mantenga durante un plazo de al menos 3 años consecutivos.

Los contribuyentes que dentro del periodo impositivo tengan su residencia habitual o la trasladen a uno de los pequeños municipios de La Rioja detallados en el anexo I a esta ley, y mantengan su residencia en el mismo a fecha de devengo del impuesto, podrán deducir 100 euros mensuales por cada hijo de 0 a 3 años.

Para tener derecho a esta deducción, el o los progenitores deberán residir o trasladar su residencia en 2019 a estos municipios y mantener la misma durante un plazo continuado de, al menos, 3 años contados desde el mes en que se inicie el derecho a la deducción. No se perderá el derecho a la deducción cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de residencia, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

La deducción será de 100 euros al mes por cada hijo de 0 a 3 años, siempre que el contribuyente tuviera derecho al mínimo por descendientes regulado en la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Para aplicar la presente deducción, el último día de cada mes deberán concurrir estas dos circunstancias: residir en uno de los municipios mencionados y tener un hijo de 0 a 3 años con derecho a mínimo por descendientes.

El incumplimiento de los requisitos mencionados y la no permanencia en el municipio de residencia durante el plazo establecido, excepto en los supuestos fijados en el segundo párrafo de este apartado 5, obligará al contribuyente a devolver las deducciones indebidamente practicadas más los correspondientes intereses de demora, mediante regularización en la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas del año en que se produzca el incumplimiento.

En el caso de ser beneficiario de ayudas públicas por el mismo concepto y ejercicio, esta deducción tendrá como límite el importe total del gasto no subvencionado, además del límite general de la presente deducción.

6. Deducción de hasta 600 euros anuales por cada hijo de 0 a 3 años escolarizado en escuelas o centros infantiles de cualquier municipio de La Rioja.

Los contribuyentes con residencia habitual en La Rioja podrán deducir un importe de hasta 600 euros anuales, en función de su base liquidable general, por los gastos de escolarización de cada hijo de 0 a 3 años matriculado durante un periodo mínimo de seis meses en una escuela o centro infantil de cualquier municipio de La Rioja. Para ello, a fecha de devengo del impuesto, deberán convivir con el menor y tener derecho al mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del



Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el caso de ser beneficiario de ayudas públicas por el mismo concepto y ejercicio, esta deducción tendrá como límite el importe total del gasto no subvencionado, además del límite general de 600 euros.

La cuantía máxima de esta deducción dependerá de la base liquidable general del impuesto sobre la renta de las personas físicas, definida en el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, sometida a los tipos de la escala autonómica aprobada en el artículo 31.1 de esta ley, de cada declaración, ya sea esta conjunta o individual.

Los importes máximos serán los siguientes:

- 600 euros si la base liquidable general sometida a gravamen no supera 12.450 euros (primer tramo de la escala autonómica).
- 550 euros si la base liquidable general sometida a gravamen es superior a 12.450 euros y no supera 20.200 euros (2º tramo de la escala autonómica).
- 500 euros si la base liquidable general sometida a gravamen es superior a 20.200 euros y no supera 35.200 euros (3er tramo de la escala autonómica).
- 400 euros si la base liquidable general sometida a gravamen es superior a 35.200 euros y no supera 50.000 euros (4º tramo de la escala autonómica).
- 250 euros si la base liquidable general sometida a gravamen es superior a 50.000 euros y no supera 60.000 euros (5º tramo de la escala autonómica).
- 100 euros si la base liquidable general sometida a gravamen es superior a 60.000 euros y no supera 120.000 euros (6º tramo de la escala autonómica).

En el caso de progenitores con derecho a deducción por el mismo descendiente y que presenten declaraciones individuales, el importe máximo deducible por contribuyente será el 50 % de los indicados en el párrafo anterior, calculado en función de la base liquidable general de cada uno de ellos.

Ahora bien, si la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, supera los 1.800 euros, el límite a aplicar por esta deducción será el del tramo inmediatamente inferior en cuantía, con un mínimo de 100 euros.

7. Deducción por adquisición de vehículos eléctricos nuevos.

1. Las adquisiciones de vehículos eléctricos nuevos darán derecho a practicar una deducción del 15% del importe de aquellas, siempre que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías definidas en la Directiva 2007/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 de abril de 2007, y en el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento y del Consejo, de 15 de enero de 2013:

- a) Turismos M1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje, que tengan, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.
- b) Ciclomotores L1e: Vehículos de dos ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y potencia continua nominal no superior a 4 kW.
- c) Triciclos L2e: Vehículos de tres ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y potencia continua nominal no superior a 4 kW.
- d) Cuadriciclos ligeros L6e: Cuadriciclos ligeros cuya masa en vacío sea inferior o igual a 350 kg, no incluida la masa de las baterías, cuya velocidad máxima por construcción sea inferior o igual a 45 km/h, y potencia máxima inferior o igual a 4 kW.



- e) Cuadriciclos pesados L7e: Cuadriciclos cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 kg (550 kg para vehículos destinados al transporte de mercancías), no incluida la masa de las baterías, y potencia máxima inferior o igual a 15 kW.
- f) Motocicletas L3e: Vehículos de dos ruedas sin sidecar con un motor de cilindrada superior a 50 cm³ y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.
- g) Categoría L5e: Vehículos de tres ruedas simétricas con un motor de cilindrada superior a 50 cm³ y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.
- h) Bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico.

2. Para aplicar la deducción, los vehículos relacionados en el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Vehículos no afectos a actividades profesionales o empresariales del adquirente. b) Vehículos pertenecientes a las categorías M y N:
 - 1. Vehículos propulsados por motores de combustión interna que puedan utilizar combustibles fósiles alternativos homologados como GLP/Autogas, Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (GNL) o bifuel gasolina-gas.
 - 2. Eléctricos puros (BEV).
 - 3. Eléctricos de autonomía extendida (REEV), propulsados totalmente mediante motores eléctricos.
- b) Vehículos pertenecientes a la categoría L y bicicletas eléctricas: estar propulsados exclusivamente por motores eléctricos, y estar homologados como vehículos eléctricos.
- c) Vehículos cuyo importe de adquisición no supere los 50.000 euros.

Además:

- a) Las motocicletas eléctricas (categorías L3e y L5e) deberán tener baterías de litio con una potencia igual o superior a 3 kW/h y una autonomía mínima en modo eléctrico de 70 km. cumplir con las prescripciones de las normas armonizadas que resulten de aplicación y en particular la Norma UNE-EN 15194:2009.

3. La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:

- a) Para los vehículos pertenecientes a las categorías M1y N1: 50.000 euros.
- b) Para los vehículos pertenecientes a las categorías L1e y L2e: 5.000 euros.
- c) Para los vehículos pertenecientes a las categorías L3e y L5e: 10.000 euros.
- d) Para los vehículos pertenecientes a las categorías L6e y L7e: 15.000 euros. e) Para las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico: 1.500 euros.

8. Deducción por arrendamiento de vivienda a jóvenes a través de la bolsa de alquiler del Gobierno de La Rioja.

Los contribuyentes que sean propietarios de viviendas y suscriban en el ejercicio uno o varios contratos de arrendamiento de vivienda, a través de la bolsa de vivienda en alquiler del Gobierno de La Rioja, con contribuyentes que ostenten la condición de joven podrán deducir la cantidad de 100 euros por cada una de las viviendas arrendadas.

A los efectos de la aplicación de la presente deducción, bastará con que uno de los arrendatario s firmantes del contrato tenga la condición de joven, entendiéndose por tal los contribuyentes que no hayan cumplido los 36 años de edad a la finalización del periodo impositivo.



Si la propiedad de la vivienda corresponde a más de una persona, el importe de la deducción debe prorratearse entre ellas en función a su porcentaje de titularidad en la misma.

9. Deducción de gastos por acceso a Internet para los jóvenes emancipados.

Los jóvenes que suscriban durante el ejercicio un contrato de acceso a Internet para su vivienda habitual podrán practicar una deducción del 30 % del importe de los gastos anuales facturados y pagados a las empresas suministradoras.

La deducción se ampliará hasta el 40 % para aquellos contribuyentes que ostenten la condición de personas solas con menores a cargo o tengan su residencia habitual en un municipio de los relacionados en el anexo I de la presente ley.

Además, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El contribuyente deberá disponer de la vivienda habitual en régimen de propiedad o arrendamiento.
- b) El contrato deberá suscribirse con una antelación mínima de 6 meses a la fecha de devengo del impuesto y deberá mantenerse, al menos, hasta dicha fecha.
- c) El contrato deberá constar a nombre del contribuyente con derecho a deducción.

En el caso de que convivan en la misma vivienda habitual más de un contribuyente con derecho a la deducción, la misma será prorrateada entre todos ellos.

A los efectos de la aplicación de la presente deducción, tendrá la consideración de joven aquel contribuyente que no haya cumplido los 36 años de edad a la finalización del periodo impositivo.

Asimismo, se considerará vivienda habitual la regulada en los párrafos segundo y tercero del artículo 32.2 de la presente ley.

Esta deducción podrá aplicarse una única vez por vivienda y por contribuyente, independientemente del régimen de ocupación de la citada vivienda.

En ningún caso deberán estar vinculados a una actividad económica los contratos y la vivienda mencionados en la presente deducción.

10. Deducción de gastos por suministro de luz y gas de uso doméstico para los jóvenes emancipados.

Los jóvenes que suscriban durante el ejercicio un contrato de suministro eléctrico o de gas para su vivienda habitual, podrán practicar una deducción del 15% del importe de los gastos anuales facturados y pagados por las empresas suministradoras.

La deducción se ampliará al 20 % para aquellos contribuyentes que tengan su residencia habitual en un municipio de los relacionados en el anexo I de la ley de normas tributarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja. La deducción se ampliará al 25% para personas solas con menores a cargo.

Además, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) El contribuyente deberá disponer de la vivienda habitual en régimen de propiedad o arrendamiento.
- b) El o los contratos deberán suscribirse con una antelación mínima de 6 meses a la fecha de devengo del impuesto y deberán mantenerse, al menos, hasta dicha fecha.
- c) El o los contratos deberán constar a nombre del contribuyente con derecho a deducción.

En el caso de que convivan en la misma vivienda habitual más de un contribuyente con derecho a la deducción, la misma será prorrateada entre todos ellos.



A los efectos de la aplicación de la presente deducción, tendrá la consideración de joven aquel contribuyente que no haya cumplido los 36 años de edad a la finalización del periodo impositivo.

Asimismo, se considerará vivienda habitual la regulada en los párrafos segundo y tercero del artículo 32.2 de la presente ley.

Esta deducción podrá aplicarse una única vez por vivienda y por contribuyente, independientemente del régimen de ocupación de la citada vivienda.

En ningún caso deberán estar vinculados a una actividad económica los contratos y la vivienda mencionados en la presente deducción.

11. Deducción por inversión en vivienda habitual de jóvenes menores de 36 años.

1. Los contribuyentes menores de 36 años a fecha de devengo del impuesto se podrán deducir el 15% de las cantidades satisfechas en el periodo de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

La base máxima de esta deducción será de 9.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones establecidas en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

2. Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

3. La presente deducción será incompatible con las previstas en los apartados a) y b) de la disposición transitoria 1ª de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de la Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, para aquellos jóvenes que hubieran adquirido o rehabilitado su vivienda antes del día 1 de enero de 2013, los cuales seguirán aplicándose las previstas en la disposición transitoria 1ª a) y b) antes mencionadas. Asimismo, en el caso de ser beneficiario de ayudas públicas por el mismo concepto y ejercicio, esta deducción tendrá como límite el importe total del gasto no subvencionado, además del límite general de la presente deducción.



4. Solo podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 50, no supere los 1.800 euros.”

Tres

Se modifica el artículo 33, al que se da la siguiente redacción:

“Artículo 33. Bonificación en el impuesto sobre el patrimonio

Con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado, se aplicará, sobre la cuota resultante, una bonificación autonómica del 100 % de dicha cuota, si esta es positiva”.

Cuatro

El artículo 41 queda redactado como sigue:

“Artículo 41. Deducción en adquisiciones inter vivos

1. En las adquisiciones inter vivos de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99 % de la cuota tributaria derivada de las mismas si la base liquidable es inferior o igual a 500.000 euros. La deducción será del 98 % para las bases liquidables que superen los 500.000 euros.

En el caso de donaciones y demás transmisiones inter vivos equiparables, que se realicen de forma sucesiva, se estará a las reglas sobre acumulación de donaciones previstas en el artículo 30 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a efectos de la determinación del porcentaje de deducción aplicable.

2. Cuando la adquisición inter vivos se efectúe en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado.”

Cinco

Se incluye un nuevo artículo 35 bis que queda redactado como sigue:

“Artículo 35 bis. Reducción en la adquisición mortis causa para hermanos de la persona fallecida.

La reducción prevista en el art. 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para los hermanos del causante se fija, con el carácter de mejora en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Rioja en 15.000 €, siempre que los hermanos hayan convivido con el causante durante los últimos cinco años en la misma vivienda habitual.”

Seis

El artículo 58 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 58. Concepto de vivienda habitual a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados



1. A los efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda.

Cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.

2. En caso de incumplirse los requisitos regulados en el apartado precedente para la consideración del inmueble como vivienda habitual, el beneficiario de estas medidas deberá comunicar tal circunstancia a la dirección general con competencia en materia de tributos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia del beneficio fiscal practicado, así como los correspondientes intereses de demora”.

Siete

Se incluye en el artículo 48 un segundo párrafo con el siguiente tenor literal:

“No obstante, cuando se trate de escrituras de préstamo con garantía hipotecaria tributarán, además de por la cuota fija establecida en el art. 31.1 de dicha norma, al tipo de gravamen del 0,75%.”

Ocho

El artículo 58 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 58. Concepto de vivienda habitual a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

“1. A los efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.



No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda.

Cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.

2. En caso de incumplirse los requisitos regulados en el apartado precedente para la consideración del inmueble como vivienda habitual, el beneficiario de estas medidas deberá comunicar tal circunstancia a la dirección general con competencia en materia de tributos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia del beneficio fiscal practicado, así como los correspondientes intereses de demora”.

Nueve

Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 63 que pasa a regularse con el siguiente tenor literal:

“3. Juego del bingo.

- a) Bingo ordinario: La base imponible estará constituida por la diferencia entre el importe del valor facial de los cartones adquiridos y las cantidades destinadas para premios.
- b) Bingo electrónico y bingo electrónico mixto: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los importes que los jugadores dediquen a su participación en el juego y las cantidades destinadas para premios.”

Diez

El apartado 2 del artículo 64 queda regulado de la siguiente manera:

“2. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas, el tributo se determinará de acuerdo con la tipología que prevé el artículo 4 del Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en virtud del artículo 14 de la Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y Apuestas, según las siguientes cuotas fijas:

- a) Máquinas del subtipo 'B1' o recreativas con premio programado:
 - 1. Cuota ordinaria: 850 euros.
 - 2. Cuota reducida: 760 euros.
 - 3. Cuota de dos jugadores: 1.700 euros
- b) Máquinas de tipo 'B2': 900 euros
- b) Máquinas de tipo 'B3': 900 euros.
- c) Máquinas de tipo 'C': 1.150 euros.
- d) Máquinas de tipo 'D': 900 euros.
- e) Máquinas en situación de baja temporal: el 20 % de la cuota correspondiente.



f) La cuota de las máquinas de juego en las que puedan participar dos o más jugadores de forma simultánea, siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, será la suma de la cuota que le corresponda según su tipología y el siguiente coeficiente por cada uno de los puestos o jugadores de la máquina:

1. B2: 225 euros.
2. B3: 250 euros.
3. C: 300 euros.
4. D: 275 euros”

Once

Los apartados a) y b) de la Disposición Transitoria Primera se redactan del modo siguiente:

a) Deducción por las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja.

Siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por obras de rehabilitación en vivienda habitual establecidos en la disposición transitoria decimoctava.4 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

1. Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir el 5% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.
2. Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 50, no supere los 1.800 euros, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 7% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.
3. El resto de contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducirse el 2% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.
4. Solo tendrán derecho a la presente deducción los contribuyentes mencionados en los puntos anteriores que hubieran satisfecho cantidades con anterioridad al 1 de enero de 2013 por obras de rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que las mismas estén terminadas antes del 1 de enero de 2017. En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por rehabilitación en vivienda habitual en un periodo impositivo devengado antes del 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, relativo a los límites de la aplicación de la deducción por adquisición o rehabilitación de otras viviendas habituales anteriores y por la generación de una ganancia patrimonial exenta por reinversión, que



impiden la práctica de la deducción por rehabilitación de la nueva en tanto no se superen determinados importes detallados en dicho artículo.

- b) Deducción para los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja por las cantidades invertidas en el ejercicio en la adquisición o construcción de vivienda habitual en La Rioja.

Siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por inversión en adquisición o construcción de vivienda habitual establecidos en la disposición transitoria decimoctava.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

1. Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir el 3% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.
2. Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 50, no supere los 1.800 euros, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 5% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.
3. Solo tendrán derecho a la presente deducción los contribuyentes mencionados en los puntos anteriores que hubieran adquirido su vivienda habitual antes del 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma. En este último supuesto, salvo las ampliaciones excepcionales contempladas en la normativa del impuesto en vigor a 31 de diciembre de 2012, las obras deberán finalizar antes del plazo de cuatro años desde el inicio de la inversión, conforme al régimen de deducción aplicable en caso de construcción de vivienda habitual. En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en un periodo impositivo devengado antes del 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, relativo a los límites de la aplicación de la deducción por adquisición o rehabilitación de otras viviendas habituales anteriores y por la generación de una ganancia patrimonial exenta por reinversión, que impiden la práctica de la deducción por adquisición de la nueva en tanto no se superen los importes detallados en dicho artículo. Asimismo, en el caso de ser beneficiario de ayudas públicas por el mismo concepto y ejercicio, esta deducción tendrá como límite el importe total del gasto no subvencionado, además del límite general de la presente deducción.

CAPÍTULO II. Tasas

Artículo 2. Modificación de la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Uno

Modificación de la TASA 05.22. CERTIFICACIÓN Y CONTROL PRODUCCIÓN AGRARIA ECOLÓGICA:



En la tarifa 1.2.1., Tarifa productores agrícolas, el inciso final sobre reducción por superficie queda redactado en estos términos

“Reducción por superficie:

- Igual o mayor de 5 ha, reducción del 15%.
- mayor de 15 ha, reducción del 30%.”

Dos

Se da nueva redacción a la TASA 05.25. TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN Y CONTROL CORRESPONDIENTES A LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA (IGP) PIMIENTO RIOJANO, cuyo contenido queda redactado en los siguientes términos:

“Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja de los servicios de certificación y control correspondientes a la IGP Pimiento Riojano.

Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas inscritas en la IGP Pimiento Riojano, que reciban los servicios descritos en el hecho imponible.
2. Es sujeto pasivo sustituto del contribuyente el Órgano Gestor de la Indicación Geográfica Protegida (IGP) Pimiento Riojano.

Devengo

Las tarifas se devengan anualmente en el primer trimestre del año siguiente a aquel en el que se practican los controles.

Gestión.

El Órgano Gestor de la IGP Pimiento Riojano repercutirá el importe de las tasas a los contribuyentes junto con las cuotas anuales que les correspondan como operadores inscritos, y queda obligado a ingresarlo en la Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como a presentar las correspondientes declaraciones anuales, dentro del mes de abril. Los operadores quedan obligados a soportar la repercusión de las tarifas de esta tasa que haga el Órgano Gestor. El sustituto no admitirá en ningún caso que el contribuyente no satisfaga el pago de la tasa y sí el de la cuota anual.

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Productores
 - 1.1. Tasa variable: 8,50 €/Ha
2. Industrias Conserveras
 - 2.1. Auditoría planificada: 294,17 €
 - 2.2. Auditoría NO planificada: 239,15 €



3. Almacenes de producto fresco
 - 3.1. Auditoría planificada: 93,66 €
 - 3.2. Auditoría NO planificada: 107,96 €
4. Análisis físico-químico: 45 €/muestra”

Tres

Se da nueva redacción a la TASA 05.26 TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN Y CONTROL CORRESPONDIENTES A LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA (DOP) QUESO CAMERANO, cuyo contenido queda redactado en los siguientes términos:

“Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja de los servicios de certificación y control correspondientes a la DOP Queso Camerano.

Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas inscritas en la DOP Queso Camerano, que reciban los servicios descritos en el hecho imponible.
2. Es sujeto pasivo sustituto del contribuyente el Órgano Gestor de la DOP Queso Camerano.

Devengo

Las tarifas se devengan anualmente en el primer trimestre del año siguiente a aquel en el que se practican los controles.

Gestión.

El Consejo Regulador de la DOP Queso Camerano repercutirá el importe de las tasas a los contribuyentes junto con las cuotas anuales que les correspondan como operadores inscritos, y queda obligado a ingresarlo en la Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como a presentar las correspondientes declaraciones anuales, dentro del mes de abril. Los operadores quedan obligados a soportar la repercusión de las tarifas de esta tasa que haga el consejo regulador. El sustituto no admitirá en ningún caso que el contribuyente no satisfaga el pago de la tasa y sí el de la cuota anual.

Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Productores
 - 1.1. Auditoría Planificada: 178,91 €
 - 1.2. Auditoría No Planificada: 208,48 €
2. Industrias:
 - 2.1. Auditoría Planificada: 324,35 €
 - 2.2. Auditoría No Planificada: 372,26 €
3. Análisis físico-químico queso: 78,61 €.”



Cuatro

Se da nueva redacción a la TASA 05.27 TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN Y CONTROL CORRESPONDIENTES A LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA (IGP) COLIFLOR DE CALAHORRA, cuyo contenido queda redactado en los siguientes términos:

“Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja de los servicios de certificación y control correspondientes a la IGP Coliflor de Calahorra.

Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas inscritas en la IGP Coliflor de Calahorra, que reciban los servicios descritos en el hecho imponible.
2. Es sujeto pasivo sustituto del contribuyente el Órgano Gestor de la IGP Coliflor de Calahorra.

Devengo.

Las tarifas se devengan anualmente en el primer trimestre del año siguiente a aquel en el que se practican los controles.

Gestión.

El Órgano gestor de la IGP Coliflor de Calahorra repercutirá el importe de las tasas a los contribuyentes junto con las cuotas anuales que les correspondan como operadores inscritos, y queda obligado a ingresarlo en la Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como a presentar las correspondientes declaraciones anuales, dentro del mes de abril. Los operadores quedan obligados a soportar la repercusión de las tarifas de esta tasa que haga el órgano Gestor. El sustituto no admitirá en ningún caso que el contribuyente no satisfaga el pago de la tasa y sí el de la cuota anual.

Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Productores
 - 1.1. Tasa variable: 11,49 €/Ha
2. Centrales hortofrutícolas:
 - 2.1. Auditoría planificada: 224,51€
 - 2.2. Auditoría NO planificada: 317,15 €

Cinco

Se da nueva redacción a la TASA 05.28 TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN Y CONTROL CORRESPONDIENTES A LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA (IGP) VALLES DE SADACIA, cuyo contenido queda redactado en los siguientes términos:

“Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja de los servicios de certificación y control correspondientes a la IGP Valles de Sadacia.



Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas inscritas en la IGP Valles de Sadacia, que reciban los servicios descritos en el hecho imponible,
2. Es sujeto pasivo sustituto del contribuyente el órgano gestor de la Indicación Geográfica Protegida Valles de Sadacia

Devengo

Las tarifas se devengan anualmente en el primer trimestre del año siguiente a aquel en el que se practican los controles.

Gestión.

El órgano gestor de la IGP Valles de Sadacia repercutirá el importe de las tasas a los contribuyentes junto con las cuotas anuales que les correspondan como operadores inscritos, y queda obligado a ingresarlo en la Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como a presentar las correspondientes declaraciones anuales, dentro del mes de abril. Los operadores quedan obligados a soportar la repercusión de las tarifas de esta tasa que haga el órgano Gestor. El sustituto no admitirá en ningún caso que el contribuyente no satisfaga el pago de la tasa y sí el de la cuota anual.

Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Productores
 - 1.1. Revisión y comprobación del registro: 1,026 €/ Ha.
 - 1.2. Inspección de parcelas:
 - 1.2.1. Menos de 50 áreas: 11,68 €
 - 1.2.2. De 50 a 99 áreas: 23,37 €
 - 1.2.3. De 1 ha a 3,9 ha: 41,56 €
 - 1.2.4. De 4 ha a 7,9 ha: 70,10 €
 - 1.2.5. De 8 ha a 9,9 ha: 116,86 €
 - 1.2.6. Por cada ha de más o fracción: 10,39 €
2. Industrias:
 - 2.1. Auditoría Planificada: 619,87€
 - 2.2. Auditoría No Planificada: 679,00 €
3. Análisis físico-químico: 36 €'

Seis

Modificación de la TASA 08.05. TASA POR EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS.

Se da nueva redacción a los subgrupos de tarifas 4.3.2. Certificado de nivel de idiomas; 4.5. Enseñanzas artísticas superiores, Títulos de; y 5. Reexpedición (duplicados por causa no imputable al sujeto pasivo), que quedan redactados en los siguientes términos:



“4.3.2. Certificado de Nivel de Idiomas:

4.3.2.1. Certificado de Nivel Básico (A1, A2):

4.3.2.1.1 Tarifa normal: 8,82 €

4.3.2.1.2 Familia numerosa de categoría general: 4,40 €

4.3.2.1.3 Familia numerosa de categoría especial: 0,00 €

4.3.2.2. Certificado de Nivel Intermedio (B1):

4.3.2.2.1 Tarifa normal: 17,64 €

4.3.2.2.2 Familia numerosa de categoría general: 8,82 €

4.3.2.2.3 Familia numerosa de categoría especial: 0,00 €

4.3.2.3. Certificado de Nivel Intermedio (B2):

4.3.2.3.1 Tarifa normal: 26,48 €

4.3.2.3.2 Familia numerosa de categoría general: 13,25 €

4.3.2.3.3 Familia numerosa de categoría especial: 0,00 €

4.3.2.4. Certificado de Nivel Avanzado (C1):

4.3.2.4.1 Tarifa normal: 35,28 €

4.3.2.4.2 Familia numerosa de categoría general: 17,64 €

4.3.2.4.3 Familia numerosa de categoría especial: 0,00 €

4.3.2.5. Certificado de Nivel Avanzado (C2):

4.3.2.5.1 Tarifa normal: 37,20 €

4.3.2.5.2 Familia numerosa de categoría general: 18,60 €

4.3.2.5.3 Familia numerosa de categoría especial: 0,00 €

(...)

“4.5. Enseñanzas Artísticas Superiores: Títulos de:

- Titulado/Titulada Superior en Diseño Gráfico
- Titulado/Titulada Superior en Diseño de Producto
- Titulado/Titulada Superior en Diseño de Interiores
- Titulado/Titulada Superior en Diseño de Moda
- Titulado/a Máster en Enseñanzas Artísticas en Diseño Integral de Packaging para la Industria Alimentaria y Vitivinícola
- Titulado/a Máster en Diseño e Innovación del Calzado

4.5.1. Tarifa normal + suplemento europeo: 101,00 €

4.5.2. Familia numerosa de categoría general: 50,50 €



4.5.3. Familia numerosa de categoría especial: 0,00 €

5. Expedición de duplicados:

5.1. Duplicado del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria:

5.1.1. Tarifa normal: 4,93 €

5.1.2. Familia numerosa de categoría general: 2,46 €

5.1.3. Familia numerosa de categoría especial: 0,00 €

5.2. Duplicado de los Títulos de Bachiller, Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial:

5.2.1. Por causa no imputable al sujeto pasivo:

5.2.1.1. Tarifa normal: 4,93 €

5.2.1.2. Familia numerosa de categoría general: 2,46 €

5.2.1.3. Familia numerosa de categoría especial: 0,00 €

5.2.2. Por causa imputable al sujeto pasivo: se abonará el importe correspondiente a la expedición del título original.

5.3. Duplicado de Títulos por causa imputable a la Administración: 0,00 €”

Siete

Modificación de la TASA 12.09. TASA POR UTILIZACIÓN DE LOS CENTROS DE TELECOMUNICACIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA. Se da nueva redacción a la tasa, que queda redactada del siguiente modo:

“TASA 12.09. TASA POR UTILIZACIÓN DE LOS CENTROS DE TELECOMUNICACIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de los centros de telecomunicaciones propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, que siendo titulares de una licencia para la prestación de servicios privados de comunicación audiovisual radiofónica o televisiva, utilicen alguno de los centros de telecomunicaciones propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como otras empresas que dispongan de autorización del órgano competente en materia de telecomunicaciones y utilicen nuestros centros.

Devengo.

La tasa se devengará de la siguiente manera:

La tarifa fija se devengará semestralmente y será abonada antes de los días 15 de julio y 15 de enero. Está compuesta por la parte de co-ubicación durante seis meses, más la parte fija de coste por potencia del equipo transmisor en su caso.

La primera anualidad de un usuario será proporcional al tiempo de utilización de ese año. Esta parte fija de la tasa será objeto de autoliquidación e ingreso por el sujeto pasivo antes de los días 15 de julio y 15 de enero de cada año.



La tarifa variable será abonada semestralmente previa liquidación practicada por la Dirección General competente en materia de telecomunicaciones.

Para los casos en que la cuantía de la tarifa variable por su complejidad, o por no haber podido determinar la misma por medio de las inspecciones, o por no haber podido realizar éstas, se liquidará la misma cuantía que en el semestre anterior, procediendo al ajuste mediante inspecciones posteriores.

Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Servicio de radiodifusión FM.

1.1. Tarifa fija semestral por coubicación, sin transmisor: 975,69 €

1.2. Tarifa fija semestral por coubicación con transmisor, en función de la potencia nominal del transmisor empleado:

1.2.1. Tx de menos de 1 Kw de potencia nominal: 1.575,69 €

1.2.2. Tx de 1 Kw de potencia nominal: 1.775,69 €

1.2.3. Tx de 2 Kw de potencia nominal: 2.175,69 €

1.2.4. Tx de 3 Kw de potencia nominal: 2.975,69 €

1.2.5. Tx de 5 Kw de potencia nominal: 4.975,69 €

1.3. Tarifa variable, en función de la potencia de salida media del transmisor en el periodo devengado. Se liquidará el exceso de consumo de la potencia de salida real sobre la nominal, medido en el periodo de referencia.

2. Servicio de televisión digital.

La tarifa se aplica semestralmente por transmisor, repartiéndose a partes iguales entre las empresas que utilicen el mismo múltiplex digital.

2.1. Uso de Tx de 100 w de potencia nominal: 520 €

2.2. Uso de Tx de 500 w de potencia nominal: 750 €

2.3. Uso de Tx de 1.000 w de potencia nominal: 1.250 €

3. Servicio de banda ancha inalámbrica.

Por cada instalación, semestralmente 240 €”

TÍTULO II. Medidas Administrativas

CAPÍTULO I. Medidas Administrativas en materia de turismo

Artículo 3. Modificación de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja

Uno

Se añade la letra k) al artículo 39, con la siguiente redacción:

“k) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato, documento o información que acompañe a una comunicación de inicio de actividad y que hubiera fundamentado la inscripción en el registro de proveedores de servicios turísticos o, en su caso, hubiera servido para obtener una categoría superior del establecimiento.”



Dos

Se añade la letra l) al artículo 39, con la siguiente redacción:

“l) Publicitar, comercializar, gestionar la contratación o incluir en catálogos y directorios a establecimientos turísticos de alojamiento sin hacer constar la referencia de su inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios Turísticos de La Rioja.”

Tres

Se modifica la letra a) del artículo 40, que tendrá la siguiente redacción:

“a) La realización o prestación de un servicio turístico sin haber comunicado el inicio de actividad o, efectuada ésta, tras haber sido denegada la inscripción en el registro de proveedores de servicios turísticos por Resolución del órgano competente por no cumplir con los requisitos exigidos por la normativa turística.”

CAPÍTULO II. Medidas Administrativas en materia de abastecimiento de agua

Artículo 4. Plan Director de Abastecimiento a poblaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja

1. La aprobación del Plan Director de Abastecimiento a poblaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tiene como efectos:

- a) La vinculación de la actividad de la Administración regional y de las Entidades Locales a lo que en él se determine. En particular, los instrumentos de planeamiento urbanístico cuando contengan prescripciones contrarias al Plan Director deberán adaptarse a sus determinaciones con ocasión de su primera modificación o revisión. En estos casos, y hasta que se modifiquen dichos instrumentos, serán de aplicación preferente las previsiones del Plan Director.
- b) La declaración de utilidad pública e interés social, la necesidad de ocupación y la urgencia de la expropiación forzosa de las obras, terrenos e instalaciones necesarias para la realización de las actuaciones contenidas en el Plan o en los proyectos que lo desarrollen.
- c) La declaración de interés general o autonómico de las actuaciones incluidas en él, y, en consecuencia, la exención de los actos de control preventivo municipal a que se refiere el artículo 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. No obstante lo anterior, antes de la aprobación definitiva del proyecto por la Administración regional, se dará trámite de audiencia a los municipios afectados por un plazo mínimo de un mes.

2. La ejecución de los proyectos, instalaciones y actuaciones de iniciativa pública incluidos en el Plan Director de Abastecimiento podrá llevarse a efecto por la Administración del Estado, por el Gobierno de La Rioja o el Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja y por las Entidades Locales en el ámbito de sus respectivas competencias, propias o delegadas. En los supuestos de competencias concurrentes y/o de cofinanciación en la ejecución de las previsiones del Plan Director de Abastecimiento, mediante convenio se regulará la intervención y, en su caso, las aportaciones, de cada una de las Administraciones afectadas.

CAPÍTULO III. Medidas Administrativas en materia de juego

Artículo 5. Modificación de la Ley 5/1999, de 13 de abril, del Juego y Apuestas de La Rioja

Uno

Se añade un apartado 5 en el artículo 12 con el siguiente tenor:

“5. No se podrán otorgar nuevas autorizaciones de apertura para la práctica de juegos y apuestas en establecimientos de juego, así como de instalación de máquinas de apuestas en establecimientos de



hostelería en el área de influencia de los centros docentes y de protección de menores de edad. Dicha área se establece en una distancia mínima de 200 metros, si bien la normativa sobre planificación de la actividad de juego, prevista en el artículo 9.d) de la presente ley, podrá establecer otra distinta”.

Dos

El artículo 44 queda redactado como sigue:

“La recaudación obtenida por los ingresos provenientes de las multas y sanciones previstas en la Ley se destinará, preferentemente, a la financiación de los programas de prevención y rehabilitación de ludópatas, y a programas sociales, educativos y de salud pública de carácter general. Las asociaciones que tengan esa finalidad recibirán las ayudas que se establezcan en los presupuestos generales de La Rioja mediante subvención de concesión directa, al amparo de lo establecido en el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y de su normativa de desarrollo”.

CAPÍTULO IV. Medidas Administrativas en materia de auditoría

Artículo 6. Modificación de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda Pública de La Rioja

Se da la siguiente redacción a la disposición adicional primera:

“Disposición adicional primera. Colaboración en la realización del Plan Anual de Auditorías.

Para la ejecución del Plan Anual de Auditorías referido en el artículo 138 de esta Ley, la Intervención General de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá recabar la colaboración de sociedades de auditoría o auditores de cuentas, que deberán ajustarse a las normas e instrucciones que determine aquélla. En particular, las relativas a la protección de la independencia y la incompatibilidad del personal auditor susceptible de generar influencia.

Excepcionalmente, la contratación podrá ser realizada y asumida por la propia entidad a auditar, a solicitud motivada de la misma y previa autorización de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, quien establecerá los criterios de solvencia, condiciones de compatibilidad de los contratistas, criterios de valoración para la selección de los contratistas y condiciones técnicas de ejecución del trabajo que deberán ser incluidos en los documentos de contratación.

Los auditores contratados no podrán serlo, mediante contrataciones sucesivas, para la realización de trabajos sobre una misma entidad por más de diez años. Posteriormente, no podrán ser contratados de nuevo hasta transcurridos dos años desde la finalización del periodo anterior. Asimismo, transcurridos cinco años desde el contrato inicial será obligatoria para las sociedades de auditoría o los auditores contratados, la rotación de los auditores responsables principales de los trabajos contratados, los cuales no podrán intervenir en la realización de trabajos sobre la entidad hasta transcurridos tres años desde la finalización del periodo de cinco años antes referido, en el caso de que siga vigente el periodo máximo de contratación.”

CAPÍTULO V. Medidas Administrativas en materia de procedimiento administrativo

Artículo 7. Modificación de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Uno

El artículo 76 queda redactado en los siguientes términos.

“Artículo 76. Autorización del Consejo de Gobierno.

1. Será necesaria la autorización del Consejo de Gobierno para celebrar el contrato en aquellos casos en que el gasto derivado del mismo, por su cuantía, carácter plurianual u otras circunstancias que determinen las Leyes de Presupuestos u otras normas aplicables, también requiera autorización del Consejo.



2. En los contratos que, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, requieran la autorización del Consejo de Gobierno, ésta se producirá con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación que, al igual que la aprobación del gasto, corresponderá al órgano de contratación.
3. La autorización del Consejo de Gobierno para la aprobación del gasto según la legislación presupuestaria y de Hacienda Pública, implicará también la autorización para contratar.
4. La autorización que otorgue el Consejo de Gobierno será genérica, sin que en ningún caso implique una validación de los trámites realizados por el órgano de contratación, ni exima de la responsabilidad que corresponda a este respecto de la tramitación y aprobación de los distintos documentos que conformen los expedientes de contratación y de gasto.
5. El Consejo de Gobierno podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier otro contrato. Igualmente, el órgano de contratación podrá elevar un contrato no comprendido en los supuestos precedentes a la consideración del Consejo de Gobierno.
6. Cuando el Consejo de Gobierno autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación y resolución, así como su prórroga, salvo que esta última no suponga incremento de gasto.”

Dos

Se modifica el artículo 80, que queda redactado así:

“Artículo 80. Mesa de Contratación.

1. Existirá una Mesa de Contratación común para la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que como órgano de asistencia técnica especializada de los órganos de contratación, ejercerá las funciones que le encomiende la legislación de contratos del sector público en los procedimientos en ella establecidos.
2. La mesa de contratación común estará constituida por cuatro miembros: un Presidente, dos vocales y un Secretario, todos ellos funcionarios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja con experiencia en materia de contratación pública.

Los vocales serán:

- a) Un Letrado adscrito a la Dirección General de los Servicios Jurídicos y
- b) Un Interventor o un funcionario de la Intervención General que tenga atribuidas funciones de control económico-presupuestario.

La válida constitución de la mesa exigirá la presencia de todos sus miembros. El Secretario asistirá a las reuniones con voz y voto.

El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

3. El nombramiento de los miembros, tanto titulares como suplentes, de la mesa de contratación común se realizará por el titular del órgano que tenga atribuida la competencia de coordinación de la contratación pública de la Comunidad de La Rioja, a propuesta en el caso de los vocales del Director General de los Servicios Jurídicos y del Interventor General.

La composición de la mesa común se publicará en la Plataforma de contratación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

4. La mesa de contratación común podrá solicitar a los órganos de contratación el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Su asistencia será autorizada por el órgano de contratación. En la plataforma de contratación y en las actas de las sesiones de las mesas a las que asistan, quedará constancia de su identidad.



5. Para asistir al órgano de contratación en los procedimientos de diálogo competitivo o de asociación para la innovación, se constituirá para cada contrato una mesa de seis miembros constituida por un Presidente, cuatro vocales y un secretario, todos ellos personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja con experiencia en materia de contratación pública. Entre los vocales deberá figurar necesariamente un Letrado adscrito a la Dirección General de los Servicios Jurídicos y un Interventor o funcionario de la Intervención General que tenga atribuidas funciones de control económico-presupuestario. A esta Mesa se incorporarán personas especialmente cualificadas en la materia sobre la que verse el diálogo o la asociación para la innovación. El número de estas personas será igual o superior a un tercio de los componentes de la Mesa y participarán en las deliberaciones con voz y voto. Los miembros de la mesa y los especialistas serán designados por el órgano de contratación.

6. Los organismos públicos se sujetarán a lo establecido en su legislación específica.

Disposición derogatoria única. Derogación de otras disposiciones legales

Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, excepto los apartados uno y dos del artículo 1, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2019.

Aprobado en la reunión del Consejo de Gobierno de fecha 14 de noviembre de 2018.

Firmado electrónicamente por Begoña Martínez Arregui. Consejera de Presidencia, Relaciones Institucionales y Acción Exterior.